

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 333

Julio Treinta y Uno (31) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-33-35-007-2019-00-253-00
DEMANDANTE: ANGÉLICA ORTIZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

Por reunir los requisitos legales, contemplados en la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **ANGÉLICA ORTÍZ** contra la **CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020, advirtiéndole que en cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 3° del referido Decreto, y de acuerdo a lo establecido en el numeral Sexto de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Procuradora Judicial Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 3o del Decreto Legislativo 806 de 2020 – ***Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones***-, las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán **remite los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SÉPTIMO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que **de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms**, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN0I1WVRYNIVESy4u>

OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 17., del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JOSÉ REINALDO BRÍÑEZ SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.820. 805 de Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional No. 169.431 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 043 DE FECHA: AGOSTO TRES (3) DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 335

Julio Treinta y Uno (31) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-33-35-007-2019-00-345-00
DEMANDANTE: SERGIO CAMACHO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

Por reunir los requisitos legales, contemplados en la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **SERGIO CAMACHO RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020, advirtiéndole que en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 3° del referido Decreto, y de acuerdo a lo establecido en el numeral Sexto de esta providencia.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Procuradora Judicial Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 3o del Decreto Legislativo 806 de 2020 – ***Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones***-, las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán **remite los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SÉPTIMO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que **de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms**, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN0I1WVRYNIVESy4u>

OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido en los folios 276 y 277, del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **DIEGO LEONARDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.183.681 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 223.399 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 043 DE FECHA: AGOSTO TRES (3) DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 334

Julio Treinta y Uno (31) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. 110013335007201900425-00
DEMANDANTE: ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA
JUDICIAL.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES:

El demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en el H. Consejo de Estado, en contra de la Nación Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial, cuyo conocimiento correspondió por reparto al H. Consejero de Estado, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, de la Sección Segunda, Subsección “A”, quien mediante **Auto del 1º de agosto de 2019**, consideró luego de realizar el correspondiente estudio de la demanda, lo siguiente:

“ (...) el despacho encuentra que el demandante pretende que se declare la nulidad de los actos acusados, puesto que, a su juicio, sí cumplía con el requisito de experiencia profesional mínima.

A título de restablecimiento del derecho solicitó:

- 1. De forma principal: que se ordene su reintegro a la lista de elegibles y su nombramiento según la posición que le correspondería dentro de la misma, una vez verificadas las plazas disponibles.***
- 2. De forma subsidiaria: que se ordene su nombramiento en propiedad en un cargo de igual categoría al que habría ganado en concurso de méritos.***
- 3. En subsidio de las anteriores: que se ordene la reparación integral del daño causado.***

De lo anterior se concluye, que las pretensiones de la demanda, sí encierran un restablecimiento del derecho cuantificable en dinero, el cual está inmerso en la eventual nulidad del acto demandado, toda vez que al declarar que el señor Enver Alberto Mestra Tamayo debía ser incluido en la lista de elegibles para proveer el cargo sometido a concurso, ello llevaría a que el demandante pueda acceder al cargo mencionado y reciba los emolumentos y prestaciones sociales que le corresponderían por la ejecución de la labor.

*En ese sentido, tal y como se indicó en la providencia de unificación citada en precedencia, **la estimación razonada de la cuantía se constituye en un requisito formal de la demanda a cargo de quien la impetra, de conformidad con lo señalado en el artículo 162 del CPCA.***

*En consecuencia, el despacho no avocará conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento de la referencia y procederá a remitirla a los juzgados administrativos de Bogotá (reparto), en razón al numeral 2º del artículo 156 del CPACA, **con el fin de que el respectivo juzgado inadmita la demanda, para que la parte actora estime razonadamente la cuantía y cumpla con los demás requisitos que se consideren insatisfechos; una vez ello suceda, determine si continúa con el trámite del asunto o debe remitirlo a los Tribunales que correspondan,** de conformidad con los artículos 152, numeral 2º y 155, numeral 3º *ibídem*. –Resaltado por el Despacho -*

En consecuencia, se declaró la falta de competencia de esa Corporación, para conocer del asunto de la referencia, y se ordenó remitir el expediente, a los Juzgados Administrativos de Bogotá-reparto, teniendo en cuenta las razones ya señaladas.

CONSIDERACIONES:

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

***“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Subrayad fuera de texto).*

En cuanto a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 *ibídem*, dispone:

***“Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”.*

Este Despacho, atendiendo las consideraciones expuestas en la providencia del 1º de agosto de 2019, por el H. Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, y señaladas en precedencia, mediante Auto del 16 de diciembre de 2019, le concedió al demandante el término de diez (10) días, previsto en el numeral 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que se sirviera corregir las falencias observadas, en especial, lo relacionado con la estimación razonada de la cuantía, a fin de determinar, si se debía avocar o no el

conocimiento de este asunto, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 152, numeral 2^o y 155, numeral 3^o de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, el apoderado del demandante, en memorial presentado dentro del término legal concedido, en el acápite, “*Estimación Razonada de la Cuantía*”, manifestó: **“ Sin que signifique renuncia a la reparación a que tiene derecho mi poderdante, estimo la cuantía del proceso, a la fecha de presentación de la demanda en la suma de CERO PESOS (\$0). Lo anterior teniendo en cuenta que al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de 8 de abril de 2016, radicación: 11001032500020160017700 (0881-2016), CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dejó claro que: Encontramos que no es acertado afirmar que cuantía tasada en un monto cero pesos (\$0), es igual a que la demanda carezca de cuantía. Ello, en cuanto la tasación que se realiza conforme al artículo 157 (Ley 1437 de 2011), surte efecto directo frente a la determinación de la competencia para conocer de los asuntos, pero no puede concluirse que incide en la naturaleza de la pretensión económica esbozada en el escrito de demanda (...) Un asunto carece de cuantía cuando no existe pretensión económica alguna que se desprenda de la nulidad del acto objeto de injuiciamiento; por el contrario, un asunto o proceso tiene cuantía cuando se busca un beneficio económico con la nulidad pretendida, aún cuando la misma deba estimarse en cero pesos (\$0), ya que el beneficio perseguido no se ha causado y su valor no deba incluirse en la tasación de la cuantía conforme lo regula el artículo citado”**

Ahora bien, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, regula sobre el contenido de la demanda, que deba ser presentada ante el juez contencioso, y en su numeral 6. dispone: **“6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria, para determinar la competencia”**

Por su parte, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

¹ Art. 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.- Resaltado por el Despacho-

Así entonces, atendiendo la normatividad en cita, resulta un deber del demandante, cuando se invoca el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecer de forma razonada la cuantía, esto es, estimar el valor económico que se pueda derivar de sus pretensiones, cuando de ellas se colija una consecuencia o restablecimiento de contenido económico o patrimonial, como ocurre en el caso bajo estudio, ya que revisadas las pretensiones de la demanda, el Despacho encuentra que, de las mismas sí se deriva un restablecimiento del derecho que resulta ser cuantificable en dinero, teniendo en cuenta, entre otros asuntos, que en el evento en que se decida ordenar la inclusión del demandante en la lista de elegibles pretendida, éste al acceder al cargo, recibiría los emolumentos y prestaciones sociales correspondientes por la ejecución de su labor, como bien lo precisó en la providencia en cita, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Magistrado Dr. Rafael Francisco Suarez Vargas.

Debe tenerse en cuenta además, que un asunto carece de cuantía, cuando no existe pretensión económica alguna que se desprenda de la nulidad del acto objeto de injuiciamiento, lo que se reitera, no ocurre en el presente caso, ya que de las mismas, sí se deriva un beneficio económico, así como del texto de toda la demanda.

Además, y como fundamento de lo expuesto, resulta necesario resaltar, el pronunciamiento emitido por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, proferido por importancia jurídica el 31 de octubre de 2018, dentro del radicado No. 11001032500020160061800 (3218-2016), actor, Domingo Rafael García Pérez, y que se evoca igualmente, en la providencia de esa misma Corporación del 1º de agosto de 2019, con ponencia del H. Magistrado Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, al señalar:

*“ La Sección Segunda del Consejo de Estado, a través de auto proferido por importancia jurídica el 31 de octubre de 2018, **analizó una situación similar al caso que hoy ocupa la atención del Despacho y estableció que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho encaminadas a controvertir la legalidad de las listas de elegibles derivadas de los concursos de méritos que adelanta la Procuraduría General de la Nación³, no podían considerarse como asuntos carentes de cuantía, al concluir que de la eventual nulidad de dichos actos se podría llegar a que los demandantes sean nombrados en el cargo al cual aspiran, acarreándole a la administración el pago de los salarios y prestaciones sociales a que haya lugar (...).** –resaltado fuera del texto-*

³ Es de aclarar que, si bien el presente asunto versa sobre la lista de elegibles derivada del concurso de méritos que adelantó la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para la provisión de cargos de funcionarios de la rama judicial, **el aludido pronunciamiento de unificación es aplicable a este caso concreto, puesto que las pretensiones van encaminadas a que el demandante sea incluido en la lista de elegibles y se proceda a su nombramiento en el cargo al que se presentó.** –resaltado por el Despacho -

Así entonces, el Despacho al considerar, de acuerdo con las razones expuestas, que la estimación razonada de la cuantía resultaba necesaria para determinar la competencia en el presente asunto, ello en aplicación de los ya citados artículos 152, numeral 2º y 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, y que la demanda carecía de ese requisito formal, atendiendo lo dispuesto en el artículo 170 ibídem, la inadmitió a fin de que se cumpliera con el mismo, atendiendo además, como quedó expuesto en el acápite de antecedentes, lo establecido por el H. Consejo de Estado, M.P. Dr. Rafael Francisco Suarez Vargas, en providencia del 1º de agosto de 2019; no obstante lo anterior, el demandante no cumplió con dicha carga y obligación procesal, a pesar de que se le concedió el término legal para ello.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR la demanda presentada por el señor **ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, en atención a lo expuesto.

Segundo.- Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADOELECTRÓNICO NO. 043 DE FECHA: AGOSTO TRES (3) DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--